

UNION MUNDIAL DE AGRARISTAS UNIVERSITARIOS

(Para el Derecho agrario y el Derecho de la Alimentación).

E S T A T U T O

I.- OBJETO

Artículo 1º.- Los docentes universitarios y los investigadores que se dedican a la actividad de investigación y al desarrollo del Derecho agrario en Institutos de Enseñanza superior o equiparados, se unen con el fin de promover a nivel mundial el estudio de su disciplina así como el de las materias afines.

La Unión se propone también como fin fundamental el reforzamiento profundo de la amistad y el espíritu de colaboración entre los especialistas de Derecho agrario.

La sede de la Unión se encuentra en Pisa, en la Cátedra de Derecho Agrario de la Escuela Superior de Estudios Universitarios y del Perfeccionamiento Santa Anna de Pisa, vía Carducci nº 40. IX

Artículo 2º.- La Unión Mundial de Agraristas Universitarios, a partir de ahora denominada la Unión, se

constituye por personas físicas adheridas individual y libremente mediante la presentación de la documentación acreditativa de la cualificación de docente o de investigador en un Instituto de Enseñanza superior. La Unión toma en consideración este solo criterio, con exclusión de cualquier otra consideración ideológica, religiosa o política.

Está prohibido a la Unión o a sus secciones la adhesión a cualquier otra asociación o ente, cualquiera que sea su objeto.

Artículo 3º.- La Unión tiene la finalidad de contribuir, a través del desarrollo científico y la comparación de los sistemas jurídicos, a la promoción de actividades de producción agrícola, con el fin de asegurar a todos los países la satisfacción de las necesidades y el bienestar de la población.

Artículo 4º.- Para alcanzar sus fines, la Unión desarrolla una actividad científica de organización de congresos, encuentros, debates y seminarios.

La Unión coordina las investigaciones de carácter internacional destinadas a profundizar la comparación entre los sistemas jurídicos relativos a los sectores agrario, rural y agro-alimentario.

Asegura, a petición de organismos nacionales o internacionales, cualquier tipo de investigación o de actividad de consulta en el sector del Derecho agrario, rural y agro-alimentario.

Sostiene cualquier actividad nacional o internacional, individual o de grupo, que considere dirigida a asegurar el desarrollo del Derecho agrario, rural o agro-alimentario.

## II

### CONDICIONES PARA LA ADMISION DE LOS SOCIOS

Artículo 59 .- Son admitidas como socios todas las personas físicas que revistan la cualidad de docente universitario o de investigador, certificada por el Ente a que pertenezcan. X

La solicitud de admisión debe ser dirigida al Presidente de la Unión, acompañada de la documentación acreditativa de dichas cualidades.

Excepcionalmente, el Consejo de dirección puede autorizar la admisión de una persona imposibilitada de presentar la documentación prescrita.

Artículo 60.- Sobre la solicitud de admisión, previa comprobación de la subsistencia de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, decide el Consejo de dirección de la Unión.

Por acuerdo unánime del Consejo de dirección pueden ser admitidos como socios honorarios, sin derecho de voto en la asamblea, los Entes que se hayan distinguido particularmente en la actividad de difusión y desarrollo del Derecho agrario.

Artículo 79.- Los socios están obligados a satisfacer la cuota social, en la cantidad que se establezca de año en año por el Consejo de dirección, dentro de un periodo que finaliza con el mes de junio de cada año.

El Consejo de dirección puede exonerar total o parcialmente de la obligación del pago de la cuota social al socio que haga en tal sentido solicitud motivada.

En caso de pago de la mencionada cuota y transcurridos 90 días de la colocación en mora, se decaé de la posición del socio.

*incumplimiento del*

### III

#### ORGANOS DE LA UNION

##### A) ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 80.- La Asamblea General ordinaria de la Unión es convocada por el Consejo de dirección al menos una vez cada dos años, mediante carta expedida a los asociados, con antelación mínima de sesenta días, antes de la reunión. En la carta deben indicarse el día, el lugar y la hora de la reunión, tanto para la primera como para la segunda convocatoria, así como la lista de los temas a tratar.

Cada asamblea ordinaria establece el lugar de la sucesiva reunión, evitando que dos asambleas sucesivas se tengan en el mismo País.

El Presidente presenta una memoria sobre la actividad de la Unión a la Asamblea General ordinaria, que aprueba la rendición financiera de cuentas presentada por un representante del Consejo de dirección.

La Asamblea delibera sobre todos los puntos inscritos en el orden del día, ya lo hayan sido por iniciativa del Consejo de dirección o del Consejo científico o ya por iniciativa de un quinto de los socios que lo haya solicitado del Presidente de la Unión con anticipación suficiente.

La Asamblea general ordinaria puede acordar la inclusión de nuevos puntos en el orden del día con la mayoría de tres cuartas partes de los votos de los presentes.

De conformidad con el Estatuto, la Asamblea general ordinaria procede a la elección de los diversos cargos sociales.

Las candidaturas, en todo caso individuales, pueden ser presentadas hasta el momento de la apertura de la Asamblea. La votación es secreta si así lo solicita uno de los presentes.

Artículo 9º.- La Asamblea general extraordinaria puede ser convocada con las mismas modalidades que la ordinaria, por iniciativa del Presidente de la Unión o por consecuencia de la solicitud de al menos una cuarta parte de los socios.

Para la regular constitución de la Asamblea general extraordinaria deben estar presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad de los miembros de la Unión, mientras que en la segunda convocatoria se constituye válidamente cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

La Asamblea general extraordinaria provee a la modificación del Estatuto de la Unión y decide sobre su disolución.

La carta de convocatoria debe indicar el texto de la modificación propuesta y debe ser expedida al menos dos meses antes de la fecha de la reunión.

Artículo 10º.- En las Asambleas generales, cada socio que esta al corriente del pago de la cuota social dispone de un voto.

Todo socio puede hacerse representar por otro socio mediante delegación escrita; ningún socio puede tener más de cinco delegaciones.

#### B) CONSEJO DE DIRECCION

Artículo 11º.- La Asamblea general ordinaria elige a un Consejo de dirección compuesto de quince miembros. En cada Asamblea general se procede a la renovación de un tercio del Consejo de dirección.

La primera Asamblea general de la Unión nombra a los quince miembros; en el curso de la segunda y de la tercera Asamblea, se procede, mediante extracción a la suerte, a la determinación de los miembros que han de cesar. A partir de la cuarta Asamblea general decaen, de vez en vez, los cinco miembros con mayor antigüedad en el cargo.

Los miembros del Consejo de dirección son reelegibles, pero no pueden recibir más de tres mandatos sucesivos.

Artículo 12.- El Consejo de dirección dispone del poder de gestión del patrimonio de la Unión y puede estipular todo tipo de acuerdo inherente a los fines estatutarios.

El patrimonio está constituido, además de por las cuotas sociales de la admisión, por todas las sumas, contribuciones y liberalidades satisfechas por Entes públicos o privados.

Artículo 13.- El Consejo de dirección, previo el parecer conforme del Comité Científico:

- decide sobre las modalidades de los congresos y sobre la coordinación de las investigaciones;

- autoriza al Presidente a estipular cualquier convención de investigación o de consulta a que se refiere el art. 4;

- decide sobre la aportación de medios en forma colectiva o individual a favor de iniciativas que considere idoneas para asegurar el desarrollo del Derecho agrario, rural o agro-alimentario.

Artículo 14.- El Consejo de dirección se constituye válidamente con la presencia de al menos ocho miembros, incluido el Presidente. No se admite la representación.

El Consejo de dirección toma sus acuerdos por mayoría; en caso de empate dirime el voto del Presidente.

Artículo 15.- El Consejo de dirección elige en su seno, por mayoría simple (y en votación secreta, si lo pide uno de sus miembros), un Vice-presidente, que asiste al Presidente en el desenvolvimiento de su mandato; puede serle conferido al Vice-Presidente un poder especial para el desenvolvimiento de las tareas que correspondan a su competencia.

El Consejo de dirección elige a un Secretario General y a uno o varios Secretarios Adjuntos, uno de los cuales desenvuelve también las funciones del tesorero.

### C) CONSEJO CIENTIFICO

Artículo 16.- La Asamblea general ordinaria elige al Consejo científico.

El Consejo científico se compone, por una parte, por seis miembros elegidos según las modalidades previstas en el art. 11 para el Consejo de dirección y, en cuanto al resto, por nueve Directores científicos elegidos por las secciones regionales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del presente Estatuto.

Ningún País puede tener más de dos representantes en el seno del Consejo científico. Ningún miembro del Consejo científico puede formar parte del Consejo de dirección, salvo en el caso de que sea insuficiente el número de candidaturas.

El consejo científico:

- emite informe vinculante sobre el tema y la organización de los congresos decididos o patrocinados por la Unión, así como cualquier convención de investigación o de consulta estipulada por la Unión;



- coordina las investigaciones y el desarrollo de las actividades científicas colectivas;

- decide sobre la atribución, en nombre de la Unión, de permisos y sobre el reconocimiento de títulos científicos.

- establece y se cuida de las iniciativas relativas a la publicación de trabajos científicos.

Artículo 17.- Para su propio funcionamiento y para la realización de la coordinación de las investigaciones el Consejo científico dispone de un fondo propio, asignado a tal fin por la Asamblea general.

La rendición de cuentas de este fondo es objeto de una relación presentada por el Presidente del Consejo científico a la Asamblea general ordinaria.

Artículo 18.- El Consejo científico elige en su seno, por mayoría simple (y en votación secreta, si así lo solicita uno de sus miembros), un Presidente y un Vice-Presidente.

El Vice-Presidente del Consejo científico puede recibir del Presidente encargo sobre cualquiera de las materias de su competencia y, en caso de ausencia, lo sustituye en todas sus funciones. El Presidente del Consejo científico preside todas las reuniones. Las votaciones del Consejo científico tienen lugar por mayoría simple de los miembros presentes. El propio Consejo puede decidir la adopción de sus acuerdos por correspondencia, con excepción del caso de la elección del Presidente y del Vice-presidente.

D) PRESIDENTE DE LA UNIÓN Y JUNTA EJECUTIVA

Artículo 19.- La Asamblea general ordinaria elige al Presidente de la Unión.

El mandato del Presidente de la Unión tiene la duración de cuatro años y es renovable por una vez.

Artículo 20.- El Presidente representa a la Unión en cualquier circunstancia y ocasión y está legitimado para estipular negocios jurídicos en nombre de la misma.

El Presidente preside la Asamblea general y las reuniones del Consejo de dirección, asiste a las reuniones del Consejo científico y participa en todas las votaciones realizadas en el seno de estos órganos, aunque no sea miembro elegido de ellos.

Artículo 21.- El Presidente de la Unión, el Vice-Presidente y el Presidente del Consejo científico forman la Junta Ejecutiva de la Unión, a la que el Consejo de dirección y el Consejo científico pueden, mediante acuerdo específico, delegar una parte de sus competencias para el cumplimiento de actos concretos o categorías de actos.

Este encargo de la Junta ejecutiva puede ser acordado mediante votación por mayoría simple incluso por correspondencia, tanto según la naturaleza de las cuestiones, por los miembros del Consejo de dirección como por las del Consejo científico.

#### IV

#### SECCIONES LOCALES Y REGIONALES

Artículo 22.- La Unión Mundial se articula en secciones regionales, correspondientes a las siguientes zonas geográficas:

- Africa Sahariana
- Africa Sub-Sahariana
- América del Norte
- América Central y Caribe
- América del Sur
- Europa
- Medio Oriente
- Extremo Oriente
- Oceanía

Artículo 23.- La pertenencia a una sección regional es automática para todo miembro de la Unión: la misma se basa en relación al lugar del ejercicio principal de la actividad universitaria o de investigación.

Cuando una sección regional decida establecer, al objeto de financiar sus propias actividades, el pago de una cuota social, ésta no podrá superar la décima parte de la cuota social a satisfacer a la Unión.

Artículo 24.- Cada sección regional elige un Consejo de cinco miembros de diferentes nacionalidades. Los miembros del Consejo designan por mayoría al Director científico.

El Consejo y el Director se encargan de promover, coordinar y controlar las actividades específicas de su respectiva zona geográfica.

Al Consejo compete en particular, conforme al art. 1 del presente Estatuto, recoger todas las informaciones jurídicas (legislativas, jurisprudenciales y doctrinales) y promover cualquier investigación relativa a la formación y a la aplicación del Derecho agrario, rural y agro-alimentario.

El Consejo asume la carga de la organización de cualquier tipo de reuniones científicas, previo acuerdo con el Consejo directivo y el Consejo científico.

Artículo 25.- El Consejo de dirección y el Consejo científico reciben, dos veces al año (febrero-septiembre-), una relación sobre las actividades de cada sección regional.

V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26.- Los miembros fundadores de la Unión mundial de Agraristas Universitarios que han suscrito el acto constitutivo desenvuelven las funciones de gestión, de organización y de iniciativa atribuidas al Consejo de dirección y al Consejo científico hasta la primera Asamblea general de la Unión y la correspondiente constitución de los órganos sociales.

Los mismos designan entre ellos un Presidente y un Vice-Presidente fundadores, que ejercen las funciones atribuidas respectivamente al Presidente y al Vice-presidente de la Unión, y un Secretario general, así como un responsable científico, que desenvuelve las funciones atribuidas al Consejo científico.

1 R

Artículo 27.- Los miembros fundadores de la Unión someten su gestión, para su aprobación, en el curso de la primera Asamblea general de la Unión, que habra de convocarse dentro de los tres años siguientes al acto constitutivo de la Unión.

VI

Artículo 28.- En cuanto a lo no contemplado en el presente Estatuto y en lo relativo a las modalidades interpretativas del mismos, se reenvía a las disposiciones previstas en el Código Civil italiano.

(Pisa, 16 mayo 1.988)